

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PEREZ RESTREPO
CAUSANTE: LUIS EDUARDO PEREZ RAMIREZ
RADICADO 2023-00066
Iltv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,

Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Se anexa el memorial allegado por el doctor EFRAIN VASQUEZ AGUDELO al proceso, por lo anterior, y en virtud a la Escritura Pública número 3.497 del 31 de octubre de 2023, de la Notaría Tercera de Armenia Quindío, se procede a tenerse en cuenta la cesión de derechos herenciales a título universal realizada por la señora FANNY STELLA PEREZ RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.780.685 al señor LUIS EDUARDO PEREZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.337.877, igualmente la cesión de los gananciales realizada por la señora MARIA CENELIA RESTREPO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía número 24.926.296, el señor LUIS EDUARDO PEREZ RESTREPO, en consecuencia se le reconoce al mismo como cesionario de derechos herenciales y gananciales de las personas aquí referidas

NOTÍFIQUESE,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 24 de septiembre de 2019 a las 5:00 pm venció el término para que las partes impulsaran el proceso y en tiempo oportuno la parte actora acercó memorial mediante el cual el señor ALEJANDRO ÁNGEL NIETO realizó la venta de derechos herenciales a la señora SARA BEATRIZ ÁNGEL NIETO y el apoderado judicial JOSÉ ELMER ARIAS SANTA substituyó poder a la abogada MARIA NEREYDA PINO LÓPEZ.
Téngase en cuenta que no corrieron términos durante los días 12 de septiembre y 02 y 03 de octubre de 2019 por la jornada nacional de protesta convocada por ASONAL JUDICIAL S.I. Armenia (Q.), 21 de octubre de 2019.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2269
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO No. 2016-00301
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,
Trece de Noviembre de dos mil diecinueve .

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el expediente se tiene que las señoras SARA BEATRIZ ÁNGEL NIETO y MARISOL ÁNGEL CUBILLOS impetraron la presente demanda (fls. 4-6), quienes en un principio no fueron reconocidas como herederas, en razón a que el poder otorgado va dirigido al Notario Segundo de este círculo notarial y a continuación con máquina de escribir se indica Juzgado de Familia Reparto, tal y como se indicó en el auto número 1649 del 29 de agosto de 2016 que declaró abierto el proceso de sucesión (fl. 78), posteriormente fue reconocida la calidad de heredera de la señora MARISOL ÁNGEL CUBILLOS mediante auto No. 2083 del 02 de noviembre de 2016 (fl. 108), sin embargo se observa que la primera de las nombradas aportó el documento que la acredita como heredera del causante HERNADO ÁNGEL TOBÓN (fls. 64), así como a la segunda a quien se le reconoció su vocación hereditaria a través del auto No. 1901 del 12 de septiembre del año inmediatamente anterior (fl. 132).

Sin embargo se observa que no era necesario citarse a la señora SARA BEATRIZ ÁNGEL NIETO, toda vez que la misma otorgó poder a través del profesional del derecho, en consecuencia se procede a hacer control de legalidad en los términos del art. 132 del CGP y se deja sin efecto lo señalado en la última parte del interlocutorio No. 1901 del 12 de septiembre de 2018 (fl. 132), en cuanto a la citación conforme al art. 291 del CGP, ya que la misma desde un principio solicitó hacerse parte dentro de estas diligencias, de igual forma se le reconoce como cesionaria de los derechos herenciales del señor ALEJANDRO ÁNGEL NIETO, conforme a la escritura pública No. 3407 del 04 de noviembre de 2016, expedida por la Notaría Tercera de esta ciudad (fls. 178-179).

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la apoderada judicial MARIA NEREYDA PINO LÓPEZ, en virtud de la sustitución realizada por el profesional del derecho JOSÉ ELMER ARIAS SANTA, dentro de los términos conferidos por la heredera LUCÍA ÁNGEL RÁMIREZ.

En lo atinente a compulsarse nuevamente el Despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro de los bienes, se procede en primer lugar a designar nuevo secuestre de la lista actualizada de auxiliares de la justicia, esto es a CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, quien deberá notificarse del nombramiento y una vez aceptado, dársele la posesión, esto es para los bienes que se encuentran localizados en esta ciudad y al señor JAIME LONDOÑO JARAMILLO para los que se encuentran fuera de la ciudad; una vez obre en autos se expedirá de nuevo el despacho comisorio respectivo y se enviará previniendo a las partes que es dicho impulso procesal es exclusivo de las partes, por lo que deben estar prestas para que las diligencias se lleven a cabo de manera satisfactoria, comisionándose nuevamente al Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto) y al Juez Promiscuo Municipal de Montenegro (Q.) (R.) con las prevenciones del auto No. 1214 del 07 de julio de 2017 (fl. 115), aclarándose a los juzgados comisionados que se encuentran facultados para subcomisionar, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 502 del 09 de marzo del año inmediatamente anterior (fl. 129). Por secretaría líbrese las comunicaciones y el despacho comisorio respectivo, una vez cancelado el importe de las copias correspondientes.

Por último, se observa que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto No. 1649 del 29 de agosto de 2016 (fl. 78), en cuanto al emplazamiento de los personas interesadas que se crean con derecho de intervenir dentro del asunto, conforme al art. 108 del CGP, una vez se allegué el edicto correspondiente deberá la parte actora allegar la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, conforme al inciso 5 del precitado artículo, para el cumplimiento de dicha carga procesal se otorga el término de treinta (30) días de acuerdo al art. 317 del CGP.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

A través de la Secretaría expídase la constancia de ejecutoria de la audiencia pública No. 070 del 11 de abril de 2019 (fl. 398-399), conforme a lo solicitado por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

De otro lado, se observa que se encuentra pendiente la fijación de honorarios del perito evaluador del inmueble objeto de estas diligencias, Ing. HUMBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ nombrado por este Despacho Judicial, por lo anterior se fija en valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.319.000), conforme a lo estipulado el numeral 6.1.1. del Acuerdo No. 1852 de 2003, lo que deberá cancelado a prorrata por las partes.

esta célula judicial.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

Auto No.
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO No. 2019-00134
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q.,

_____ de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra el expediente a Despacho con el fin de incorpora al expediente los escritos presentados por el secuestre y el apoderado de uno de los interesados obrantes a folios 227, 231-236:

Respecto a lo informado por el Secuestre en su informe de diligencia de secuestro, se pone en conocimiento de los interesados.

De otro lado, en relación con lo solicitado por el apoderado Octavio Arcila Quintero de relevar el secuestre porque al parecer no cumple con sus funciones (fl. 231); se tendrá en cuenta lo manifestado por el auxiliar de la justicia quien a pesar de elaborar un contrato de depósito gratuito con el fin de entregar algunos elementos que tiene bajo su tutela a los herederos, tal y como fuera solicitado en diferentes ocasiones por el abogado de marras; por lo que no es de recibo para la suscrita que se hubieran negado a suscribir dicho contrato cuando precisamente el Secuestre quería hacer entrega de lo solicitado, siendo obvio que se deba realizar un contrato en donde las partes adquieren derechos pero también obligaciones, con el fin de garantizar que los bienes a su cargo se custodien debidamente.

Por lo anterior se le releva del cargo al Secuestre JAIME RÁMIREZ GUTIÉRREZ y en su reemplazo se nombrará al señor MANUEL CASTRO MANCERA, a quien se le notificará en el término de la distancia, para que se pronuncie sobre la aceptación del cargo; así mismo se le requiere al secuestre para que presente informe sobre su gestión y realice la entrega correspondiente.

En lo atinente a la limitación de las medidas cautelares se dará cumplimiento al numeral 11 del art. 594 CGP, en lo referente al desembargo de los bienes muebles tales como televisores, equipo de sonido, nevera, utensilios de cocina, bebidas, camas y demás que conforme a la precitada disposición no son objeto de embargo; en consecuencia, se niega la entrega de los títulos valores y títulos ejecutivos por cuanto los mismos no se han adjudicado personalmente; requiriéndosele al auxiliar de la justicia ya nombrado para que dichos títulos que contengan crédito a favor del causante en vida, disponga lo necesario para su cobro judicial y así lo haga saber a esta célula judicial.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

Auto No. 1187
PROCESO: REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
RADICADO No. 2010-00282
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Se incorpora al expediente la circular No. 20430-01-01-14 – FIS – 59201100630 de mayo ocho del presente año, remitido el día dieciocho del mismo mes y año, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por la Secretaría expídase y enviase la comunicación solicitada, aclarándose que en este Juzgado no se llevó a cabo

sucesión de la causante Esneda Tobón, sino las diligencias previas de reducción de testamento verbal a escrito.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

Auto No. 2079
PROCESO. SUCESIÓN INTESADA
RADICADO No. 2014-00582
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Se anexa al expediente el escrito presentado por uno de los apoderados judiciales en el cual solicita requerir al abogado JULIAN MURILLAS, en cuanto al poder otorgado por la señora MARIA EUGENIA CORREA CHICA, para que aporte el paz y salvo por honorarios la misma será denegada, por cuanto el poder otorgado no es para este proceso, que dicho sea de paso se encuentra culminado sino para otro tipo de transacciones tales como la enajenación, permuta o administración de cuotas partes herenciales, por lo que no hay lugar a reconocer personería para actuar.

En cuanto a la inconformidad por los dineros entregados y ordenados en el auto No. 1892 de septiembre primero del presente año y no acceder a dicha medida, se le informa que debió haber interpuesto los recursos correspondientes para no haber procedido a su entrega, no obstante y como se observa que el abogado JULIAN ERNESTO MURILLAS BEDOYA no ha presentado los soportes correspondientes de los pagos a las obligaciones por él solicitados, ni la consignación del excedente de dichos dineros, se le requiere para que en el término de tres días ponga a disposición de este juzgado dichos soportes, so pena de las investigaciones pertinentes.

Por último se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-34327, 280-34415, 280-34316 y 280-79854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

lo que tampoco Mediante auto del 14 de junio del año inmediatamente anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad asumió el conocimiento de las diligencias, por remisión que le hiciera el Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Q.) por ser de su competencia, procediendo a admitir el líbello una vez subsanadas las falencias en auto precedente (fl. 25 cdno. principal) y a imprimirle el trámite del artículo 557 y sges. Del CGP.

Con interlocutorio del 27 de junio del 2016 el precitado juzgado procedió a fijar fecha y hora para proferir sentencia con base en el acervo probatorio arrimado al proceso (fl. 26 cdno. Ppal.) señalándose como fecha la del 14 de julio de 2016.

Llegada la fecha y hora de la audiencia se negaron las pretensiones de la parte demandante y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico, por lo que con providencia del 27 de julio del año próximo anterior se ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Reparto de esta ciudad (fl. 31 cdno. ppal.).

El día 22 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Civil del circuito de esta ciudad procedió a rechazar por falta de competencia funcional el recurso de apelación interpuesto por considerar que es de competencia de los Juzgados de Familia conforme al artículo 34 del CGP. y que en caso que este Juzgado no lo acepte, provocar el conflicto negativo de competencia (fl. 4 cdno. 2).

Este Despacho a través de providencia fechada el 29 de septiembre de 2016 no avocó el conocimiento de las presentes diligencias por considerar que es de competencia de los jueces civiles del circuito de la ciudad, ya que la competencia de los jueces de familia se encuentra demarcada dentro de los artículos 21 y 22 íbidem, siendo la competencia de los jueces civiles residual conforme al art. 20 numeral 11 íbidem, y que si bien en otrora estos juzgados conocían de dichas acciones, en la actualidad paso a ser competencia de los jueces civiles municipales al artículo 18 numeral 6 del CGP (FL. 3 CDNO. 3), en consecuencia se ordenó remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad.

El Honorable Tribunal con decisión del 24 de octubre de 2016 MP Dra. Sonya Aline Nates Gavilanes, estableció que la competencia radica en este Juzgado en aplicación al artículo 34 del CGP en cuanto a la competencia funcional de los jueces de familia, quienes deben conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como el recurso de queja de todos ellos (fls.3-6 cdno. 4).

Con auto No. 2430 del 19 de diciembre del presente año este Juzgado avoco el conocimiento dentro del presente asunto, estándose lo dispuesto al Superior y en consecuencia procedió a admitir el recurso de apelación e imprimir el trámite en el artículo 327 del CGP (FL.S 5 CDNO. 3).

Mediante providencia No. 322 del 21 de febrero del presente año se procedió a señalar como fecha y hora la del día de hoy para la audiencia en donde se resuelve el presente recurso.

1. CONSIDERACIONES LEGALES:

Una vez analizado el líbello este Despacho no concederá el recurso incoado, toda vez que le asiste la razón al ad quo, al negar las pretensiones dentro del presente asunto:

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia T-611 del septiembre 2 de 2013 MP Nilson Pinilla de la honorable Corte Constitucional, en el cual se determinó en cuales casos en especial se hacía inaplicable el artículo 94 del Decreto – Ley 1260 de 1970, el cual a su vez fue modificado por el art´. 6 del Decreto 999 de 1988 el cual indica: “El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición de, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.”

Se colige de lo anterior que en caso del cambio del nombre por más de una vez, se requiere de la autorización judicial como bien se señala en la precitada norma en su artículo 65 y 7 del decreto 1873 de 1971 y reiterada en la Circular No. 070 del 11 de julio de 2008 de la Registraduría Nacional del estado civil, en la que se señala que las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada (ej: cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, **cambio de nombre por más de una vez**, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra, etc) (resaltado nuestro)

No obstante lo anterior no puede ser un cambio cualquiera, ya que la precitada decisión enmarcó claramente bajo que postulados opera el cambio de nombre por más de una vez, esto es: La protección a la identidad, la exteriorización del proyecto de vida y la apariencia del ciudadano y es que esta solo se da cuando esté en riesgo la dignidad, el buen nombre, la identidad personal, la personalidad y la familia, es viable autorizar el cambio de nombre por segunda vez, a pesar de la restricción legal.

En la precitada sentencia se determinó que procedía dicho cambio a una persona que ya había realizado dicha acción anteriormente, pues comprobó que, en esa oportunidad, el solicitante se encontraba en un estado de trastorno mental transitorio.

Otra sentencia en la que dicha Corte accedió al cambio de nombre por segunda vez es la [la Sentencia T-977 del 2012](#), en ese caso se dio para proteger el derecho de una persona interesada en reorientar su identidad sexual.

Colofón de lo expuesto y conforme a las pruebas allegadas al proceso no se comprobó que la menor de edad JUANITA TORRES SALAZAR estuviera inmersa en alguno de los casos que citó la Alta Corporación en sus sentencias y que ameritara que su nombre fuera cambiado por más de una vez, ya que solamente se indicó que una descendiente de un familiar de la niña se llama de la misma manera y que esto da para confusiones, situación que en ningún momento amerita que se inaplique el art. 94 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Tampoco fue comprobado que la niña estuviera recibiendo algún tipo de perturbación mental por tener tal nombre o que se trate de un caso de reorientar su identidad sexual,

adicional que JUANITA puede cambiar su nombre cuando cumpla su mayoría de edad, si a bien lo tiene.

Por lo anterior se declarará impróspero el recurso interpuesto y se dejará incólume la providencia del 14 de julio de 2016, proferida por el ad quo.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.).**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial en el presente proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad JUANITA TORRES MARTÍNEZ, contra la Sentencia del 14 de julio de 2016, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo observado en el parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su oficina de origen, para el presente caso entiéndase el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: No Condenar en costas por no encontrarse causadas.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

Interlocutorio No. 1297
PROCESO. SUCESIÓN INTESADA
RADICADO No. 2013-00324-02
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q., Doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 31 de julio de 2013, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad asumió el conocimiento de las diligencias, por remisión que le hiciera el Juzgado Tercero de Familia de Armenia (Q.) por el factor cuantía, célula judicial en donde se llevaron las diferentes etapas procesales, hasta culminar con la sentencia No. 0198 del 09 de diciembre de 2015, siendo atacada la misma por la apoderada judicial que representa al cónyuge supérstite a través del Recurso de Apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por el ad quo con interlocutorio No. 085 del 03 de febrero de la presente anualidad, siendo remitido a este Despacho por haber conocido con antelación de otro recurso interpuesto dentro del trámite de este proceso, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 625 numeral 5 del CGP, en concordancia con el art. 624 que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887, cuanto al tránsito de legislación, teniéndose en cuenta que el recurso interpuesto fue propuesto en vigencia de la norma anterior.

Este Despacho procedió admitir el recurso propuesto con providencia No. 531 del 21 de abril hogaño, una vez remitida por el Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia en oralidad, por lo que en tiempo oportuno el apelante a través de su apoderada judicial quien solicitó revocar la sentencia objeto de estas diligencias y en consecuencia dejar sin efectos el trabajo de partición y adjudicación, realizando las compensaciones debidas al cónyuge supérstite.

Soporta sus quejas la profesional del derecho, en el sentido que en el trabajo de partición y adjudicación, se debieron realizar las compensaciones denunciadas en la diligencia de

Inventarios y Avalúos a favor de su prohijado, tal como lo establece el art. 600 del CPC, teniéndose en cuenta que los herederos de la causante no se presentaron a la precitada audiencia, por lo que ha de entenderse como una aceptación tácita de los pasivos relacionados a favor del señor HENRY OSWALDO RESTREPO LÓPEZ en dicha audiencia, sin que debieran ser adjudicados en común y proindiviso, sino por el contrario realizar la recompensa debida.

Tenemos al respecto que el día 26 de enero del 2015 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite de sucesión intestada de la causante LUZ STELLA CASTAÑEDA LOAIZA, mediante la cual se indicó que el valor de los activos es de \$79.901.500 y como pasivos la suma de \$78.166.270,5 (fl. 162 cdno. 1), quedando en firme la misma mediante providencia fechada el 04 de marzo del año inmediatamente anterior (fl. 169 cdno. 1), por lo que se procedió a designar partidador con interlocutorio 675 del 17 de junio del año inmediatamente anterior (fl. 180), el cual fue objetado por la apoderada que representa los intereses del recurrente, en razón a que el auxiliar de la justicia incurrió en error aritmético para determinar el activo líquido partible, adicional de no haber indagado sobre la forma de realizar la partición y que los pasivos hubieran sido adjudicados en común y proindiviso cuando estos se encuentran en cabeza del señor RESTREPO LÓPEZ, quien finalmente deberá de cancelarlos ya que los herederos, según lo considerado por la apoderada judicial no se encuentran afectos a dicho pago (fls. 241-245).

Con interlocutorio de fecha 10 de septiembre del año anterior próximo y aclarado a través de providencia del 16 del mismo mes y año, se solicitó al partidador que aclarará el experticio (fl. 250), providencias que fueron atacadas por los apoderados de los herederos, con recurso de reposición, por ser el trámite incidental el que se debe seguir cuando de objeción al trabajo de partición y adjudicación se trata, planteamiento que fuera acatado por el juzgador de primera instancia, disponiendo lo pertinente en auto calendario 03 de noviembre de 2015, el mismo en el que fuera solicitado se adicionara por la apoderada del quejoso en el sentido de poner de manifiesto según ella una irregularidad en cuanto al poder otorgado por los descendientes de la de cujus a sus abogados de confianza, por diferir la copia del original, refiriendo los apoderados de los señores JAIRO ALONSO Y JHONATAN AGUIRRE CASTAÑEDA, que el trabajo elaborado por el partidador estuvo ajustado a la normatividad legal y dentro de los parámetros de equidad y justicia.

Por lo anterior el ad quo paso a proferir sentencia de fondo procediendo a aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en consecuencia declaró no prospero el incidente de objeción al mismo, haciéndose las demás consideraciones legales (fls. 319-320), providencia que fue atacada.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

Una vez analizado el líbello este Despacho no concederá el recurso incoado, toda vez que le asiste la razón al ad quo, al aprobar el trabajo de partición y adjudicación en comento, conforme al siguiente sustento jurídico:

La Sociedad Conyugal entre los señores LUZ STELLA CASTAÑEDA LOAIZA (Q.E.P.D.) Y HENRY OSWALDO RESTREPO LÓPEZ, se disolvió en el momento de fallecer la primera de los nombrados al tenor de lo dispuesto en el art. 1820 numeral 1 C.C., trámite que de manera conjunta se dio con el proceso de sucesión que hoy nos ocupa, al respecto tenemos que el art. 1796 señala expresamente como se conforma el pasivo de la Sociedad Conyugal y así mismo el art. 1391 define las reglas para el partidador en el momento de preparar su experticio, situaciones que tuvo en cuenta este; ahora bien señala enfáticamente la apoderada judicial del apelante que en la diligencia de inventarios y avalúos y durante el término de traslado de que trata el art. 600 del CPC, los herederos JONATHAN Y JAIRO ALONSO no se opusieron a los pasivos por lo que fueron aceptados, situación que en ningún momento está en

entredicho, ya que si se nota bien el auxiliar de la justicia se ciñó a lo presentado en dicha diligencia, otra cosa es la distribución de los mismos lo que es justamente objeto de reparos por la apoderada judicial, no siendo de recibo lo manifestado en ese sentido, por la apoderada judicial del señor HENRY OSWALDO.

Indica el pretensor que la totalidad de los pasivos deben adjudicársele a título de recompensa y que los herederos no estarían afectados a pagar los pasivos asignados por quedar estos en cabeza del cónyuge supérstite, argumentos que no son de recibo como se manifestó precedentemente, pues una vez detallados los mismos tenemos que lo descrito como pasivos no pueden interpretarse como haber relativo de la sociedad conyugal y que por ende sean bienes que hayan de restituirse al haber de la misma, pues no se encuentran enlistados en los numerales 3,4 y 6 del art. 1781 del CC, conforme a la Sentencia C 278 de 2014, se pronunció la Corte constitucional así: “Sobre el segundo cargo, la Corte consideró que no le asistía razón a los demandantes dado que la jurisprudencia ya ha sostenido en otras ocasiones que la valorización del bien hace parte del haber absoluto de la sociedad conyugal y no del haber relativo; además se estimó que el fin del contrato matrimonial no el enriquecimiento de las partes; en todo caso la aplicación del **régimen de recompensas es optativo puesto que las partes tienen la posibilidad de excluir sus bienes actuales y futuros de la sociedad conyugal a través de las capitulaciones**”. (resaltado nuestro).

Por lo expuesto anteriormente no se entiende que la totalidad de los pasivos deban ser adjudicados al demandante por la simple razón que estos hayan quedado a su nombre, pues como se observa los pasivos enunciados no se encuentran de los que deban ser restituidos por parte de la sociedad conyugal al señor HENRY OSWALDO, siendo la única razón alegada que los herederos, es decir los hijos de la de cujus, no se encuentren en otras palabras dispuestos a pagar los mismos, ya que estos recibieron la herencia con beneficio de inventario conforme al artículo 1304 del C.C..

Por lo anterior se declarará impróspero el recurso interpuesto y se dejará incólume la providencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por el ad quo.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de uno de la parte actora en el presente proceso de sucesión, contra la Sentencia del 09 de diciembre de 2015, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo observado en el parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su oficina de origen, para el presente caso entiéndase el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: No Condenar en costas por no encontrarse causadas.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE**

FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy

**ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO**

procederá a admitir el precitado recurso por ser ajustado a derecho y se harán los ordenamientos respectivos, Interlocutorio No.531
PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 2013-00324-03
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

4. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 23 de octubre de 2009, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad asumió el conocimiento de las diligencias, por remisión que le hiciera el Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Q.) por el factor cuantía, posteriormente las diligencias pasaron al Juzgado primero civil municipal de descongestión, por lo que la actora solicitó la notificación a los herederos a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, esto es el día 24 de mayo de 2014.

Posteriormente el día 15 de julio del año inmediatamente anterior el Juzgado primero civil municipal de descongestión decretó el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 del artículo 317 del CGP, toda vez que el proceso permaneció inactivo por más de un año, sin que las partes hubieran acordado suspensión del mismo.

La anterior providencia fue recurrida e interpuesto el recurso de apelación, por cuanto la apoderada actora indicó conforme al numeral 1 del precitado artículo, que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de algunas medidas cautelares dentro del asunto y que en consecuencia no es dable el decreto del desistimiento tácito.

El ad quo no consideró reponer tal providencia, por lo que a través del auto de fecha 12 de agosto del 2015, consideró que el proceso estuvo inactivo por más del término que señala la ley, adicional que no era de recibo lo esgrimido por la profesional del Derecho ya que en el expediente obran las medidas cautelares practicadas, en su lugar se otorgó el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitido el expediente a los Juzgados Civiles del circuito de Armenia (Q.) (reparto).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad mediante interlocutorio calendado el 30 de noviembre de 2015, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del recurso interpuesto por encontrarse este Juzgado en el sistema oral y el juzgado de conocimiento en el escritural, por lo que ordenó fuera enviado al Juzgado Civil del Circuito en Descongestión.

Al desaparecer el anterior juzgado fue enviado al Juzgado Primero civil del circuito de esta ciudad, quien resolvió por el factor competencia fuera enviado a los Juzgados de Familia, el que fue asignado a este

Despacho por reparto mediante providencia del 18 de enero del presente año, para resolver lo pertinente.

5. CONSIDERACIONES LEGALES:

El quejoso a través de su apoderada interpuso los recursos respectivos en contra del auto del doce de agosto del año inmediatamente anterior el cual negó el recurso de reposición.

Una vez analizado el líbello este Despacho no concederá el recurso incoado, toda vez que le asiste la razón al ad quo, al citar el numeral 2 del artículo 317 del CGP, al señalar que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita ninguna actuación dentro del plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia..."

Descendiendo la norma en mención, tenemos que lo determinado por el ad quo se encuentra ajustado a derecho, y que las razones esgrimidas por la apoderada actora no son de recibo, toda vez que esta hace referencia al parágrafo 3 del numeral 1 de la norma en mención y en este caso se dio aplicación al numeral dos.

Al examinarse el expediente en forma detallada se tiene que en el presente caso no se encuentra pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, pues estas obran en autos tal como se puede desprender de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 280-212169 y 280-30927 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad (fls. 30 al 34), los cuales se hicieron efectivos el 21 de agosto de 2008; así mismo y como quiera que conforme a los preceptos legales del derecho adjetivo civil las partes tienen la obligación de dar impulso al proceso, en este caso como lo es el requerimiento a los herederos para que indiquen si aceptan o repudian la herencia, o en su defecto el actor debió de haber procedido en la forma como lo indica el artículo 591 del CPC inciso segundo si se ignoraba el paradero del asignatario, solicitar el emplazamiento respectivo, situación que en este caso no ocurrió, dejando a su suerte las resultas del proceso.

De igual forma, el funcionario judicial recurrido deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 317 íbidem referente a las medidas cautelares y a la condena en costas si hay lugar o no a ellas.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de uno de la parte actora en el presente proceso de sucesión, contra la providencia del 15 de julio de 2015, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo observado en el parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su oficina de origen, para el presente caso entiéndase el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTÍFIQUESE,

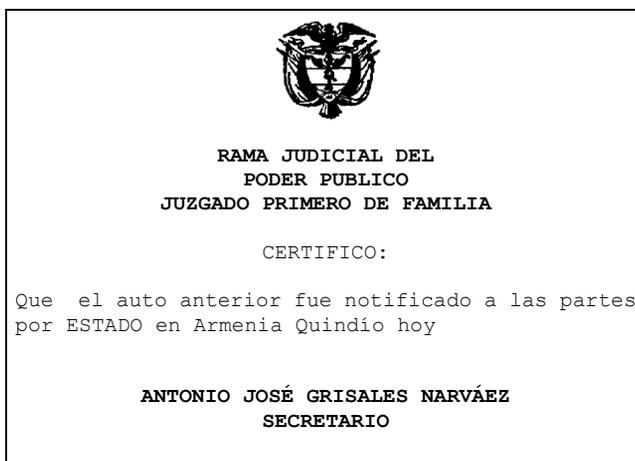
GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

Se encuentra a resolver el apelación Sentencia NO. diciembre de del proceso de proferida por Noveno Civil esta ciudad.

Conforme al del CPC, aplicable para caso conforme

numeral 5 del CGP, se procederá a admitir el precitado recurso por ser ajustado a derecho y se harán los ordenamientos respectivos, en armonía con el artículo 359 del Código Adjetivo Civil.



Despacho para recurso de contra la 0198 del 09 de 2015, dentro la referencia, el Juzgado Municipal de

artículo 360 normatividad el presente al artículo 625

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación dentro del proceso de SUCESIÓN de la señora LUZ STELLA CASTAÑEDA LOAIZA promovido por JONATHAN Y JAIRO ALONSO AGUIRRE CASTAÑEDA, interpuesto por el cónyuge supérstite HENRY OSWALDO RESTREPO LÓPEZ.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se procederá a dar traslado a las partes para la alegación de cinco (5) días y se continuará el trámite del mismo.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

6. ANTECEDENTES :

Mediante auto del 23 de octubre de 2009, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad asumió el conocimiento de las diligencias, por remisión que le hiciera el Juzgado Segundo de Familia de Armenia (Q.) por el factor cuantía, posteriormente las diligencias pasaron al Juzgado primero civil municipal de descongestión, por lo que la actora solicitó la notificación a los herederos a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, esto es el día 24 de mayo de 2014.

Posteriormente el día 15 de julio del año inmediatamente anterior el Juzgado primero civil municipal de descongestión decretó el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 del artículo 317 del CGP, toda vez que el proceso permaneció inactivo por más de un año, sin que las partes hubieran acordado suspensión del mismo.

La anterior providencia fue recurrida e interpuesto el recurso de apelación, por cuanto la apoderada actora indicó conforme al numeral 1 del precitado artículo, que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de algunas medidas cautelares dentro del asunto y que en consecuencia no es dable el decreto del desistimiento tácito.

El ad quo no consideró reponer tal providencia, por lo que a través del auto de fecha 12 de agosto del 2015, consideró que el proceso estuvo inactivo por más del término que señala la ley, adicional que no era de recibo lo esgrimido por la profesional del Derecho ya que en el expediente obran las medidas cautelares practicadas, en su lugar se otorgó el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitido el expediente a los Juzgados Civiles del circuito de Armenia (Q.) (reparto).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad mediante interlocutorio calendado el 30 de noviembre de 2015, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del recurso interpuesto por encontrarse este Juzgado en el sistema oral y el juzgado de conocimiento en el escritural, por lo que ordenó fuera enviado al Juzgado Civil del Circuito en Descongestión.

Al desaparecer el anterior juzgado fue enviado al Juzgado Primero civil del circuito de esta ciudad, quien resolvió por el factor competencia fuera enviado a los Juzgados de Familia, el que fue asignado a este Despacho por reparto mediante providencia del 18 de enero del presente año, para resolver lo pertinente.

7. CONSIDERACIONES LEGALES:

El quejoso a través de su apoderada interpuso los recursos respectivos en contra del auto del doce de agosto del año inmediatamente anterior el cual negó el recurso de reposición.

Una vez analizado el libelo este Despacho no concederá el recurso incoado, toda vez que le asiste la razón al ad quo, al citar el numeral 2 del artículo 317 del CGP, al señalar que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita ninguna actuación dentro del plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia..."

Descendiendo la norma en mención, tenemos que lo determinado por el ad quo se encuentra ajustado a derecho, y que las razones esgrimidas por la apoderada actora no son de recibo, toda vez que esta hace referencia al parágrafo 3 del numeral 1 de la norma en mención y en este caso se dio aplicación al numeral dos.

Al examinarse el expediente en forma detallada se tiene que en el presente caso no se encuentra pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, pues estas obran en autos tal como se puede desprender de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 280-212169 y 280-30927 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad (fls. 30 al 34), los cuales se hicieron efectivos el 21 de agosto de 2008; así mismo y como quiera que conforme a los preceptos legales del derecho adjetivo civil las partes tienen la obligación de dar impulso al proceso, en este caso como lo es el requerimiento a los herederos para que indiquen si aceptan o repudien la herencia, o en su defecto el actor debió de haber procedido en la forma como lo indica el artículo 591 del CPC inciso segundo si se ignoraba el paradero del asignatario, solicitar el emplazamiento respectivo, situación que en este caso no ocurrió, dejando a su suerte las resultas del proceso.

De igual forma, el funcionario judicial recurrido deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 317 íbidem referente a las medidas cautelares y a la condena en costas si hay lugar o no a ellas.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de uno de la parte actora en el presente proceso de sucesión, contra la providencia del 15 de julio de 2015, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo observado en el parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su oficina de origen, para el presente caso entiéndase el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes
por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1234
PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 2012-00085-02
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Agosto tres (3) de dos mil quince (2015).

8. ASUNTO:

Se avoca conocimiento del recurso de apelación que inicialmente conociera el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad por reparto

surtido el día 22 de junio de los corrientes, el cual no asumió el conocimiento del mismo dando aplicación al Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. 1667 del 13 de diciembre de 2002 en su artículo 7 numeral 5, mediante el interlocutorio de fecha abril 24 hogaño, lo cual al parecer se encuentra errado, siendo la fecha correcta junio 24 del mismo año; por lo que mediante reparto se asignó a este Despacho el conocimiento del recurso que hoy nos ocupa, como quiera que dentro del mismo proceso ya había conocido de un recurso de apelación el cual fue resuelto a través de la providencia calendada el 17 de mayo de 2013; recurso que impetra el apoderado judicial de uno de los interesados dentro del presente asunto del proceso de la referencia, en contra de la providencia proferida el 12 de agosto de 2014, por medio del cual el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno con relación a solicitud elevada por el quejoso, resuelta el día 30 de julio del año inmediatamente anterior sin que se hubieran interpuesto los recursos respectivos oportunamente.

9. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 29 de noviembre del 2013 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida decretó como prueba trasladada la de "oficiar a la Fiscalía para que aporten la diligencia de levantamiento del cadáver del señor FERNANDO REYES BUITRAGO y del inventario de lo encontrado en el momento de realizar tal diligencia, así como las fotos de la caja fuerte que se encontrara en el lugar de los hechos acaecidos el 20 de febrero de 2012 en la Carrera 5 5 No. 11-12 de La Tebaida (Q.)." (fl. 88),

Es así como mediante oficio No. 9S-33201280076 de la Fiscalía Novena delegada ante los Jueces Penales del circuito con fecha 15 de mayo del año inmediatamente anterior se pronunció al respecto y procedió a enviar el formato informe ejecutivo, actuación del primer respondiente, formato de inspección técnica a cadáver No. 84 y que una vez revisada la carpeta no se encuentra información alguna sobre los elementos incautados, por lo que con interlocutorio del día 11 de junio de 2014 el Juzgado de Conocimiento ordenó hacer claridad a las copias que debe enviarse por parte de la Fiscalía.

Lo que fue remitido en forma oportuna mediante comunicación del 18 de junio de 2014 con oficio NO. 9S-33201 por el Fiscal Noveno Seccional siendo remitido el precitado informe, de lo cual se puso en conocimiento a los interesados a través de la providencia del 08 de julio de 2014 y fijada en estados el 10 del mismo mes y año.

Posteriormente y en fecha 22 de julio de 2014 uno de los apoderados en el presente asunto solicita ampliación de lo solicitado a la Fiscalía General de la Nación, lo cual realizó en forma extemporánea conforme a lo dispuesto en el auto calendado 05 de junio de los corrientes, por lo que nuevamente el apoderado insistió en la ampliación al requerimiento a realizar a la fiscalía.

Como consecuencia de lo anterior, el ad quo insistió en que dicha petición estaba resuelta mediante providencia anterior y que para la ampliación del dictamen se debió de haber actuado conforme lo indica el numeral 1 del artículo 238 del CPC, por lo que niega dicha solicitud

a lo que nuevamente se interponen concediendo el recurso de apelación el cual que es el trámite que hoy nos ocupa.

10. CONSIDERACIONES LEGALES:

El quejoso a través de su apoderado interpuso los recursos respectivos en contra del auto del doce de agosto del año inmediatamente anterior el cual negó el recurso de reposición, en consideración que ya se había dispuesto lo pertinente con relación a la prueba solicitada en interlocutorio precedente.

Una vez analizado el líbello este Despacho no concederá el recurso incoado, toda vez que le asiste la razón al ad quo, al citar el artículo 118 del CPC al señalar que los términos procesales son perentorios e improrrogables al tenor de lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil, así:

"...Esta Corporación en Sentencia C-012 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia. Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Conforme a lo anterior, la Ley Estatutaria al desarrollar el contenido del principio de celeridad (art. 4°), le otorgó a los términos procesales la naturaleza de **perentorios**, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso.

Textualmente, la citada disposición determina:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (...)"[\[13\]](#).

Lo anterior, con buen sentido, llevo a esta Corporación ha sostener que:

*"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. **Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales**"*[\[14\]](#). (resaltado y negrillas nuestro)

15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la

obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."

Como se puede observar en el discurrir de la actuación atacada, el interlocutorio que abrió a pruebas **de oficio** dentro del proceso de la referencia (negrita nuestra), con el fin de desatar la controversia originada por la denuncia de un bien, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos como prueba trasladada se ordenó: "Oficiar a la fiscalía para aportan (sic) la diligencia de levantamiento de cadáver del señor FERNANDO REYES BUITRAGO y del inventario de lo encontrado al momento de realizar tal diligencia, así como las fotos de la caja fuerte que se encontrara en el lugar de los hechos acaecidos el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), en la carrera 5 5 No. 11-12 de La Tebaida", la misma fue notificada por el estado el día 03 de diciembre de 2013 (folios 88-89), sin que fuera atacado dicho auto, quedando en firme el mismo.

Posteriormente una vez llegada dicha respuesta se puso en conocimiento de las partes con el interlocutorio de ocho de julio del año inmediatamente anterior, siendo atacada dicha providencia en forma extemporánea.

Sea pertinente aclarar que lo solicitado a la Fiscalía por el Juez de manera oficiosa fue el aporte de la diligencia del levantamiento de cadáver, lo que fue realizado por el ente acusador, de manera alguna se solicitó rendición de un informe o un experticio como tal con destino al juzgado de origen de estas diligencias, por lo que si se mira ambas providencias adquirieron su firmeza, por lo que no le es dable al apelante tratar de revivir términos procesales caducos, en consecuencia y conforme al artículo 351 no es apelable el auto por medio del cual el Juez decreta pruebas de manera oficiosa, adicional que el ente acusador cumplió con lo dispuesto puesto que se le solicitó el APORTE de la diligencia del levantamiento del cadáver así como el inventario de los elementos encontrados durante la misma, por lo que aportar documentos que se encuentran en una dependencia o en otra entidad, se catalogan como prueba documental y NO son lo mismo que un experticio o dictamen, para lo cual se debe ceñirse lo dispuesto al artículo 185 el cual difiere del artículo 233 y siguientes, en consecuencia no le asiste la razón al juzgado de origen en el momento de negar el recurso de reposición y al ratificar lo mismo en providencia del 12 de agosto del 2014, al citar el artículo 238 numeral 1 íbidem, puesto que no nos encontrábamos frente a una prueba pericial como tal, si estuvo bien negado el recurso pero por otras razones como ya lo citamos en primer lugar porque el auto primigenio que decretó la práctica de pruebas de oficio no era objeto de recurso alguno conforme al artículo 179 íbidem y en segundo lugar porque en el término de ejecutoria de la prueba trasladada (documental) no fue objeto de reparo alguno, en consecuencia la providencia atacada no tenía más que negarse el pedimento elevado por cuanto ya se había pronunciado en auto precedente.

De otra parte, el auto obrante a folio 132 no es susceptible de apelación porque se está negando librar un oficio y esa providencia no se encuentra dentro de aquellos que son susceptibles de apelación conforme al artículo 351 del CPC, ni se encuentra contemplado en ninguna otra parte del Código.

Así mismo, se reitera lo motivado en la providencia calendada el 17 de mayo de 2013 mediante el cual ya se había resuelto un recurso de

apelación dentro del mismo proceso, dentro del cual ya se había indicado que estamos ante un proceso liquidatorio y no declarativo, en consecuencia no se debe desnaturalizar el mismo.

Finalmente, se hace un llamado de atención en cuanto a la extemporaneidad en la resolución del recurso de reposición y concedió la apelación el día 05 de junio hogaña, el cual fue interpuesto el día 20 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de uno de los interesados en el presente proceso de sucesión, contra la providencia del doce de agosto del año inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

**ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO**

No.2.707

PROCESO: SUCESION

RADICADO: No.2005-000383-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Noviembre Uno de dos mil cinco.

Los apoderados de los interesados se dirigen al Despacho para manifestar que el término a que se refieren los artículos 1289 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el artículo 591 del Código de de Procedimiento Civil venció y el señor JOSÉ GILDARDO GIRALDO FRANCO rehusó manifestar si aceptaba o no la herencia no obstante habersele citado al juzgado para su propósito. De acuerdo a lo anterior se proceda declarar tal situación jurídica, seguir adelante el proceso, decretando la diligencia de Inventarios y Avalúos.

La petición es procedente y a ajustada a ley, en tales condiciones es claro, entonces, que el mencionado heredero ha repudiado la herencia, por ello el Juzgado la acepta y hará los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado :

R E S U E L V E :

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1290 del Código Civil, y como quiera que el señor JOSÉ GILDARDO GIRALDO FRANCO, dentro del término para aceptar y repudiar la herencia, guardó silencio, se entenderá que repudia la misma.

2°.- Se señala la fecha del día 27 de Octubre de 2005, a las 2.30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS con las

formalidades que habla el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil .En dicho acto los interesados de ser posible, lo prestarán por escrito y de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

NORA GABRIELA PELÁEZ FRANCO:Juez

Interlocutorio No. 38
PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 2011-00433-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Enero Diecisiete (17) de dos mil doce (2012).

Se incorporan al expediente las publicaciones de ley dentro del presente asunto, en consecuencia **se señala** la fecha del día **Dos (02) de Febrero de dos mil doce (2012) a las 2:30 de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, con las formalidades de que trata el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil. En dicho acto los interesados de ser posible, lo prestarán por escrito y de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

LADY CAROLINA GÓMEZ TOVAR

Juez Adjunta



RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy

ANTONIO JOSÉ GRISALES NARVÁEZ
SECRETARIO

No. 0012

PROCESO. SUCESIÓN

RADICADO No. 200800352-00

A.J.G.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Enero diecinueve de dos mil nueve

Los apoderados de todos los interesados solicitan nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro del presente asunto

El Despacho encuentra ajustada a la ley la petición elevada, la acepta y es por ello que señala la fecha del día 18 de Febrero de 2009, a las 430 p.m. , diligencia que se hará con las mismas formalidades que habla el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil .En dicho acto los interesados de ser posible, lo prestarán por escrito y de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR. Juez

**Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec697b53ac6ad86b65aa121380953aba4ac05365b38305e99abdac646144a70e**

Documento generado en 24/04/2024 09:02:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**